

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

REGULACIÓN DE EMPLEO

Cesión o traspaso de Empresa, comprendiendo la totalidad de plantilla.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores afectados, mediante escrito en que solicitan que sea la totalidad de la plantilla la que pase a la nueva Empresa, es estimado por la Dirección General fundándose para ello en el siguiente razonamiento:

Que de la información practicada se desprende que desde el mes de julio hasta la fecha del acuerdo, se han computado doscientas horas de trabajo, y partiendo de la base de que la resolución de instancia se dictó con fecha 6 de agosto, la media de horas trabajadas por mes es de unas cuarenta para los cinco trabajadores restantes de los veintitres que integraban la plantilla respecto de la cual fue autorizada por la Delegación la cesión de dieciocho a la Empresa ..., siendo el promedio de horas trabajadas por cada uno de ellos de unas ocho horas mensuales, lo cual pone de manifiesto una situación de paro que se pretendió encubrir, evitando de este modo que no se cumpliera la finalidad que en todo caso se pretendió conseguir en virtud de la resolución impugnada, como era la de que una vez producida la cesión no quedaran los productores sin ocupar un puesto de trabajo, y por ello, ante los hechos resultantes de la información complementaria, resulta necesario incluir a los recurrentes en los efectos del acuerdo combatido, en el sentido de que la cesión abarcará a la totalidad de la plantilla, si bien quedará a salvo el derecho de la Empresa concesionaria a solicitar lo que entienda procedente en el supuesto de que estimara necesaria la reducción de personal con sujeción a la normativa propia del procedimiento regulador del empleo. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 10 de diciembre de 1969.)

Imprudencia de cese de trabajadores sin previa autorización.—Entablado recurso de alzada por la Empresa, en el que alega su disconformidad con el informe sindical, pero sin prueba de sus alegaciones, y habiendo procedido al despido sin autorización, es desestimado el recurso por las razones consignadas en el siguiente considerando:

Que la Empresa actora no desvirtúa en su impugnación el contenido del informe emitido por la Organización sindical con fecha ..., ya que no aporta elementos contrarios de prueba alguna, y como, por otra parte, procedió al despido de los trabajadores a partir del día ... de ... siguiente, sin la debida autorización de la autoridad

provincial, queda evidentemente demostrada la improcedencia de que pueda prosperar el recurso deducido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1959.)

Anulación de actuaciones.—Dictada resolución en el expediente instruido por la Delegación de Trabajo competente, y recurrida por la Empresa interesada por estimar insuficientes los informes emitidos respecto a las alegaciones formuladas, la autoridad laboral superior acuerda anular las actuaciones y reponer las actuaciones a su primitivo estado. Para ello se basa en que, examinados detenidamente los informes emitidos en relación con las alegaciones aducidas por la Empresa, se estima necesario para obtener la mayor garantía de acierto, ampliar la información contenida en los mismos de manera que se haga luz completa sobre los hechos y alegaciones hechos valer, a cuyo efecto es indispensable dejar sin efecto la resolución recaída, y reponer las actuaciones al instante de solicitar los preceptivos informes de la Inspección de Trabajo, Organización Sindical y Delegación Provincial de Industria. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de enero de 1970.)

Garantías laborales en cesión o traspaso de instalaciones a otra Empresa.—Los vocales del Jurado de Empresa de ..., alegando la inexistencia de las razones urbanísticas expuestas por aquélla, deducen recurso contra resolución dictada por una Delegación de Trabajo en que solicitan la adopción de garantías para los trabajadores afectados por el traspaso de actividades, y la alzada es estimada, en parte, por la Dirección General competente, fundándose para ello en los siguientes motivos:

a) Que la Empresa ... ha segregado de su Factoría de Taller Mecánico para aportarla a la Sociedad de nueva creación, aportación que lleva aparejada para los operarios ocupados en dicho taller el cambio de Empresa, modificación del lugar material donde realizan su cometido y la posible incidencia de dicha cesión en otros aspectos de sus condiciones laborales, aspectos o cuestiones de los cuales debe conocer la autoridad laboral a fin de garantizar que el cambio no suponga daños ni perjuicios para los trabajadores afectados, conocimiento que tiene su fundamento en el artículo 2.º del Decreto de Crisis de 26 de enero de 1944.

b) Que dichos fines han inspirado la resolución recurrida y han llevado a ésta, en evitación de los referidos daños y perjuicios, de manera acertada, a mantener el respeto a todas las condiciones laborales existentes; el reconocimiento, si en algún supuesto hubiere lugar, del derecho a la percepción del plus de distancia, y también del de incorporarse a la plantilla de la Empresa cedente si en el plazo de tres años se produjeran despidos por razón de crisis, pero concretamente sobre este punto y para garantizar los intereses de los trabajadores, conviene ampliar el plazo concedido por el acuerdo impugnado al efecto de garantizarlos contra posibles despidos derivados de causas no imputables a los operarios.

c) Que habida cuenta que se dictó providencia por la Dirección General con fecha ..., a fin de solicitar nuevos informes sobre este expediente, y que efectuado el cómputo de fechas pertinentes, el expediente ha quedado resuelto dentro de las fechas

previstas en el artículo 30 de la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1961. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de febrero de 1970.)

Procedencia de prorrogar la suspensión de actividades.—Entablado recurso por los trabajadores, alegando la no existencia de falta de trabajo, es desestimada la alzada promovida en atención a los siguientes fundamentos:

Que autorizada con anterioridad al presente expediente la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes por el período de seis meses, con el fin de dar oportunidad a la Empresa para liquidar mientras tanto su activo y saldar los créditos pendientes contra ella, hecho que no ha podido realizarse en el tiempo previsto y que ha motivado la necesidad de que los acreedores concedan a la Empresa deudora nuevos aplazamientos, debiendo decidirse a su término si se continuará la gestión social por los actuales titulares o se procederá a la cesión o traspaso del negocio, se hace imprescindible por estas razones, tomando también en cuenta que no pueden, en ningún caso, agotarse los períodos de percepción de las prestaciones por desempleo, hecho que se produciría si se hubieran disfrutado aquéllas de forma continua o discontinua durante doce meses, de conformidad con lo estatuido en el artículo 15 de la Orden de 5 de mayo de 1967, agotamiento que acarrearía la consecuencia de que los trabajadores no podrían percibir de nuevo las debidas percepciones hasta después de haber transcurrido doce meses más, seis de ellos de cotización efectiva, se hace imprescindible suspender otra vez los contratos de trabajo de los mismos cuatro trabajadores por el período de dos meses más, a cuyo fin, si la Empresa fuera traspasada o cedida, el nuevo empresario se subrogaría en los derechos y obligaciones del cedente respecto al personal a su servicio. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de febrero de 1970.)

Competencia para entender en reducción de plantillas.—Interpuesto recurso de alzada por el presidente de la Sección Social en nombre de los enlaces sindicales como representantes de los trabajadores, es desestimado por las siguientes circunstancias:

1. Que el acuerdo de instancia, de ... de ... del año ..., complementado por el del día ... de los propios mes y año, se ajusta a Derecho en cuanto al reconocimiento de la procedencia de acceder a la autorización solicitada para cesar en la actividad por la Empresa ..., y consiguientemente para que se den por rescindidas las relaciones laborales con la totalidad de los productores de la plantilla de la referida Empresa, si bien es cierto que en cuanto a las cuestiones derivadas de la pretendida subrogación empresarial por parte de la Entidad ..., la competencia corresponde a la Magistratura de Trabajo, la que conocerá igualmente de las reclamaciones que en la esfera de indemnizaciones pudiera efectuar alguno de los afectados, a los cuales queda reservado el derecho de reclamar ante el Órgano jurisdiccional, lo que estimen procedente, como de manera clara y terminante queda recogido en la parte dispositiva del acuerdo de ... y en el complementario de ..., que no puede entenderse dictado en forma irregular, pues hay que estimar que dentro de la órbita de competencia del propio Organismo, entra completar y aclarar el primer acuerdo dictado, según reiterada jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Supremo.

JURISPRUDENCIA

2. Que las alegaciones y pedimentos que en el recurso se hacen en cuanto a lo que es competencia de la autoridad administrativa laboral, han sido recogidas en las resoluciones que se impugnan, no pudiendo admitirse aquellas otras alegaciones que suponen la invasión de la esfera jurisdiccional o la adopción de las medidas que no tienen su marco en un expediente de regulación de empleo, todo ello sin perjuicio de que por los cauces adecuados puedan los interesados efectuar las reclamaciones que a su derecho convengan. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de febrero de 1970.)

Falta de pruebas.—Deducido recurso por determinada Empresa, sin acompañar prueba alguna, que tampoco presentó en primera instancia, es desestimada la alzada por el siguiente motivo:

Que durante el período de tramitación del expediente en el Organismo de instancia, ni ahora en el presente momento procesal, ha aportado la recurrente elemento de prueba alguno que justifique la existencia de crisis económica que alega, lo que demuestra la improcedencia de que pueda prosperar su impugnación, basada en afirmaciones gratuitas, en las que no puede apoyarse la autorización de la medida que pretende adoptar de rescindir definitivamente los contratos laborales que la vinculan con los tres trabajadores a que se refiere en su instancia de ..., registrada en la Delegación de Trabajo el día ... (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de marzo de 1970.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

MARINA MERCANTE

Cotización del importe de manutención del personal embarcado para accidentes del trabajo.—Elevada consulta a efectos de que se aclare si existe obligación de cotizar a la contingencia de accidentes del trabajo por la alimentación que se suministra al personal embarcado de la Marina Mercante, a la vista de la nueva redacción dada al artículo 135 en la Ordenanza de Trabajo aprobada en 20 de mayo de 1969, el Centro directivo competente declara:

a) En primer término, el apartado d) del artículo 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956 establece como concepto incluido en el salario, tanto a efectos de cotización como de indemnizaciones, la manutención obligatoria, no pudiendo ser derogado este precepto por otra norma de rango inferior, tal como es la Orden de 20 de mayo de 1969, aprobatoria del Reglamento laboral aplicable.

b) Con independencia de ello, dicho artículo se encuentra incluido en el capítulo V del Reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo actualmente en vigor, por así preceptuarlo de forma expresa el número 8 de la Disposición transitoria 3.^a de la ley de la Seguridad Social aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966.

c) A mayor abundamiento el Tribunal Supremo se ha pronunciado a este res-

pecto y por cuestiones análogas en diversas sentencias, entre otras la de 3 de noviembre de 1964, en cuyos considerandos sienta la siguiente doctrina:

«...que en el segundo y fundamental tema de casación articulado por la actora, se plantea el problema de la preferencia y jerarquía entre lo dispuesto en la Reglamentación del Trabajo en la Marina Mercante..., por lo que se refiere concretamente a la manera de computar la cuantía de la manutención obligatoria de los marineros, y lo que sobre tal materia se establece en el artículo 20 de la ley de Accidentes del trabajo, y artículos 58 y 60, número 2, del Reglamento, aprobados ambos por Decreto de 22 de junio de 1956; y si se tiene en cuenta que estas últimas citadas disposiciones están concebidas o tienen la condición de leyes, y las mencionadas al principio no pasan de ser simples Ordenes ministeriales, fácilmente se llega a la conclusión de la preferencia y superior autoridad de lo dispuesto en la ley y Reglamento de Accidentes del trabajo sobre lo preceptuado en las repetidas Ordenes, por muy específica y minuciosa que sea la referencia de estas últimas de la debatida cuestión de la manutención en la Marina Mercante. De lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Accidentes del trabajo, que de una manera general comprende la manutención como elementos a tener en cuenta para hacer el cómputo del salario, y de forma terminante y exhaustiva en el apartado d) del artículo 58 del Reglamento citado, cuando dice que la manutención obligatoria y vivienda están también sujetas a cotización.»

d) Por otra parte, en el artículo 37 del texto refundido de la ley de Contrato de trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, se considera como salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por uso de casa-habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes, siempre que se obtengan por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

e) Que, por último, la redacción del artículo 135 de la referida Ordenanza es clara y concreta al respecto, ya que textualmente dice que «el personal embarcado tiene derecho a que le sea suministrada la alimentación...», y es evidente que este concepto coincide totalmente con el de «manutención» a que se refiere el apartado d) del artículo 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956, anteriormente citado.

Por tanto, y como contestación a la consulta formulada, se significa que el importe de la manutención a que hace referencia el artículo 135 de la Ordenanza laboral de la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, es un concepto cotizable para la contingencia de accidentes del trabajo. (Dictada por la Dirección General de la Seguridad Social en 16 de febrero de 1970.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cotización del importe de manutención del personal embarcado de la Marina Mercante para accidentes del trabajo.—Véase en este mismo número, apartado referente a *Reglamentos Laborales*, la respuesta hecha a esta materia en consulta elevada para el aludido personal embarcado, por la Dirección General de la Seguridad Social, con fecha 16 de febrero de 1970.

ABONO DE INDEMNIZACIONES

Fijadas por la Magistratura de Trabajo en materia de despido.—En relación con consulta formulada ante la Dirección General correspondiente respecto a la procedencia de abono por el Instituto Nacional de Previsión de las indemnizaciones por despido fijadas por la Magistratura de Trabajo, al resultar la Empresa obligada insolvente, en aquellos casos en que los titulares de tales obligaciones son gerentes o inspectores generales de tales Empresas, se declara lo siguiente:

1) Que si bien el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 declara excluidas de su ámbito de aplicación a estas personas, no existe un precepto paralelo en materia de Seguridad Social, para la que son trabajadores por cuenta ajena.

2) Que a los efectos de las prestaciones económicas por desempleo debe estarse exclusivamente a las normas señaladas por la legislación de la Seguridad Social, así como su afiliación a la misma y cotización por esta contingencia.

En consecuencia, se considera que el artículo 20 de la Orden de 1.º de mayo de 1967 es de plena aplicación para las personas que ostenten los cargos de gerente e inspectores generales, por lo que procede el abono de las indemnizaciones por despido señaladas por la Magistratura de Trabajo e impagadas por insolvencia de la Empresa. (Dictada por la Dirección General de la Seguridad Social en 13 de marzo de 1970.)

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

Percibo de prestaciones: personas reclusas en prisión.—Elevada consulta sobre situación respecto del subsidio por desempleo de aquellas personas que durante el percibo de la mencionada prestación son reclusas en prisión, el Centro directivo competente declara lo siguiente:

1.º Que del contexto de los artículos 172 de la ley de la Seguridad Social, y 1.º de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, y al dar como notas integrantes del concepto de desempleo, en su aspecto subjetivo, las de poder y querer trabajar, la circunstancia personal de ser recluso en prisión supone en puridad de concepto la

pérdida automática de uno de los requisitos esenciales de la definición, o sea, la de poder trabajar, por lo que es incompatible con el percibo, en todo caso, del aludido subsidio.

2.º Que al estipularse en el número 4 del artículo 4.º de la citada Orden que «no se considerará desempleo involuntario la pérdida de la ocupación o trabajo por cuenta ajena como consecuencia de sentencia firme dictada por la Autoridad judicial, imponiendo al trabajador pena de privación de libertad o de inhabilitación para el ejercicio de su profesión», debe tenerse en cuenta que se hace exclusiva referencia a la causa eficiente del nacimiento de derecho a la prestación, no aludiendo a aquellas situaciones en que la prestación ya está causada.

3.º Que al no figurar el supuesto de reclusión en prisión entre los que se especifican en el número 1 del artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1967, ni poderse interpretar éstos de forma ampliativa, puesto que con la misma se lesionarían derechos de los trabajadores, no puede considerarse la mencionada reclusión como causa suficiente de extinción de la prestación por desempleo.

4.º Que dentro de las causas de suspensión del Derecho de subsidio contenidas en el artículo 13 de la repetida Orden ministerial, figura el supuesto de obtención de ingresos inferiores al subsidio, pero por tiempo superior al mes, y a este supuesto, por analogía, hay que reconducir el que se plantea en la consulta, al ser obvio que el trabajador en prisión no obtiene ingresos que puedan suponer causa de extinción del derecho al subsidio.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la reclusión en prisión de un trabajador beneficiario del subsidio por desempleo es únicamente causa de suspensión del mismo siempre que al recobrar la libertad reúna su situación personal las notas delimitatorias del desempleo. (Acuerdo de la Dirección General de la Seguridad Social de 8 de enero de 1970.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO